



EDITOR  
ESTEBAN PEREIRA FREDES

---

# FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DEL DERECHO CIVIL CHILENO

---

 rubicón  
EDITORES



FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DEL DERECHO CIVIL CHILENO

© ESTEBAN PEREIRA FREDES

2019 RUBICÓN EDITORES  
[www.rubiconeditores.cl](http://www.rubiconeditores.cl)  
[contacto@rubiconeditores.cl](mailto:contacto@rubiconeditores.cl)

ISBN: 978-956-9947-29-2  
1ª edición Septiembre de 2019  
Tiraje: 400 ejemplares  
Impresores: Microdat, Catedral 2876, Santiago  
Impreso en Chile / Printed in Chile

# LA ONTOLOGÍA JURÍDICA DEL DINERO UNA APROXIMACIÓN ANALÍTICA\*

Gisella López R.\*\*

Juan Pablo Mañalich R.\*\*\*

## I. LA AMBIGÜEDAD DE “DINERO”

MANN caracterizó el sustantivo “dinero” (*money*) como un “término elusivo”.<sup>1</sup> Al hablar sobre el dinero, a veces pretendemos hacer referencia a los billetes y las monedas de curso legal, como cuando alguien dice “justamente ahora no llevo dinero conmigo”. En otras ocasiones, usamos el término para aludir al mayor o menor poder adquisitivo de una persona, como cuando alguien dice “Juana tiene mucho dinero”. Otras veces, lo que se dice concierne a la existencia y la magnitud de lo que,

---

\* Algunas de las secciones del presente trabajo representan el resultado preliminar del avance de una investigación doctoral desarrollada por la primera de los autores individualizada en el texto principal y que cuenta en su calidad de beneficiaria de una beca Conicyt para doctorado nacional (período 2017-2020).

\*\* Profesora asistente del Departamento de Derecho de Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile; Magíster en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid.

\*\*\* Profesor titular y Director del Departamento de Ciencias Penales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile; Doctor en Derecho por la Universidad de Bonn.

en jerga leguleya, identificaríamos como un derecho de crédito contra una institución bancaria, como cuando alguien declara “tengo suficiente dinero en mi cuenta corriente”. En otros contextos, hablar sobre dinero consiste en hablar acerca de una determinada variable macroeconómica, como cuando algún analista emite el juicio de que “el incremento del dinero circulante ha contribuido a la generación de inflación”. Y el mismo sustantivo a veces es usado para identificar la unidad monetaria de un determinado país, como cuando se afirma que “el dinero en Chile es el peso y no el escudo”.

Esta breve contrastación de usos suficientemente asentados del término da sustento a la siguiente observación de MANN:

These few examples have, however, merely reinforced the original assertion, namely that ‘money’ has a variety of different meanings in different situations, and individual cases require separate scrutiny; no hard and fast rule exists in this area.<sup>2</sup>

Tal diversidad de usos del término “dinero” ha impactado la manera en que las ciencias sociales se han ocupado del fenómeno del dinero. Como apuntara MANN,<sup>3</sup> para los economistas la conceptualización del dinero ha tendido a estar determinada por la consideración de las funciones que se le atribuyen. Según el punto de vista favorecido por la concepción económica clásica, atribuida generalmente a Adam SMITH,<sup>4</sup> el dinero, definido por su función de medio de intercambio, es presentado como una mercancía altamente líquida, cuando se trata de dinero metálico, o bien como un símbolo de cualquier mercancía, cuando se trata de billetes o “papel moneda”. Así entendido, del dinero se predica la propiedad de ser económicamente *neutro*, en el sentido de que el dinero no desplegaría

---

2 MANN, (2012): 8.

3 MANN (2012): 10; véase también DODD (2014): 8.

4 Se sostiene que la consideración del dinero como una mercancía proviene de ARISTÓTELES y habría sido luego asumida por los economistas del siglo XVII y XVIII como LOCKE y HUME; SMITH la habría “ratificado sustancialmente”. INGHAM (2004):16; en términos similares, ARNON (2011).

efecto alguno en la producción y el tráfico económicos, en cuanto su función se reduciría a la de representar la existencia de valor.<sup>5</sup>

Por su parte, la así llamada “teoría moderna del dinero”, que centra su atención en la función del dinero como parámetro de valor a través de una correspondiente unidad de cuenta, se desdobra en dos variantes. La primera se identifica con la teoría estatal o “cartalista” del dinero, defendida por G. F. KNAPP,<sup>6</sup> según la cual lo definitorio del dinero sería que el Estado respectivo lo instituye como medio de pago bajo una unidad de cuenta.<sup>7</sup> La segunda variante, en tanto, concibe el dinero como la representación simbólica de un reconocimiento de deuda por parte del respectivo ente emisor,<sup>8</sup> con independencia de si este se corresponde con el Estado o bien con un agente privado.<sup>9</sup> Esta concepción, atribuida a Mitchell INNES, ejerció una influencia significativa en la obra temprana de KEYNES, en particular en su *A Treatise on Money*, de 1930.<sup>10</sup>

Por sí misma, esta multiplicidad de concepciones no resulta necesariamente problemática para la teorización del fenómeno dinerario en cuanto categoría de la realidad social. Pero los requerimientos metodológicos a los que se somete la elaboración dogmática del derecho

---

5 INGHAM (2004): 17.

6 Georg F. KNAPP, economista alemán, propuso en su monografía *Staatliche Theorie des Geldes*, publicada en 1905, la denominada “teoría estatal del dinero”, también conocida como “teoría cartalista”, que fuera posteriormente asumida por el jurista Arthur NUSSBAUM, autor de la monografía *Teoría jurídica del dinero*, publicada originalmente en alemán (bajo el título *Das Geld in Theorie und Praxis des deutschen und ausländischen Rechts*) el año 1925.

7 INGHAM (2004): 47 ss.

8 Esta variante de la teoría cartalista, actualmente denominada “neocartalista”, se basa en dos artículos publicados en *The Law Banking Law Journal* por el diplomático inglés Mitchell INNES, bajo los títulos “What is Money?”, en 1913, y “The Credit Theory of Money”, en 1914. Las propuestas de KNAPP e INNES fueron luego desarrolladas por KEYNES en *A Treatise on Money* y retomadas con vigor a fines de la década de 1980 por los economistas estadounidenses MOSLER y WRAY.

9 Tal reconocimiento de deuda es designado, en la literatura económica y sociológica, a través del acrónimo “IOU” (formado a parte de la expresión “I owe you”). Véase WRAY (2015): xiv.

10 INGHAM (2004): 39 ss y 50 ss; WRAY (2015): 9 ss.

imponen la carga de ofrecer una definición más precisa, y ante todo unívoca, del concepto de dinero en cuanto categoría del derecho público, por un lado, y en cuanto categoría del derecho privado, por otro. Sin embargo, para ello es imprescindible esclarecer el estatus ontológico que exhibe el dinero como un componente de la realidad institucional. Como intentaremos mostrar, una clave ineludible para ello se encuentra en la consideración de que, en cuanto artefacto institucional, el dinero no es inteligible aisladamente, sino sólo como una pieza –altamente compleja– de un cuadro asimismo compuesto por muchas otras, que se insertan en aquel entramado de reglas, prácticas y convenciones a través de las cuales tiene lugar la construcción de la realidad social.<sup>11</sup> Esto nos llevará a delinear una estrategia de conceptualización propiamente jurídica del dinero que llevará a redefinirlo en el sentido de un auténtico *sistema de instituciones dinerarias*.

## II. “DINERO” COMO SUSTANTIVO-MASA

En su análisis del problema de la “referencia dividida”, QUINE ofreció una iluminadora clarificación del comportamiento semántico de aquel subconjunto de términos generales conocidos como “sustantivos-masa”, los cuales son usualmente caracterizados por vía de contraste con los así llamados “sustantivos contables”, los cuales tendrían el estatus de “términos generales plenos”.<sup>12</sup> Como ejemplos de estos últimos QUINE mencionaba los sustantivos “manzana” y “conejo”, para entonces observar:

To learn ‘apple’ it is not sufficient to learn how much of what goes on counts as apple; we must learn how much counts as an apple, and how much as another.<sup>13</sup>

11 SEARLE (1995): 146.

12 Véase QUINE (1960): 90 ss., 96 ss.

13 QUINE (1960): 91.

Esto sugiere que un sustantivo como “manzana” se distingue por tener incorporado, entre sus propiedades semánticas, un “modo de dividir” su propia referencia. Precisamente la falta de incrustación semántica de semejante criterio de individuación y cuantificación es distintiva, por contraste, de un sustantivo-masa, como lo son, verbigracia, “agua” y—en su uso como sustantivo, no como adjetivo—“rojo”. Que los sustantivos-masa no se comportan como “términos generales plenos” se mostraría, desde un punto de vista gramatical, en que ellos tienden a resistirse a la pluralización, así como a ser acompañados por algún artículo indefinido. Desde un punto de vista semántico, por otro lado, los sustantivos-masa exhibirían una “referencia cumulativa”: siendo verdadera la expresión predicativa “esto es agua” tanto cuando ello se dice de una masa líquida  $M_1$  como cuando ello se dice de una masa líquida  $M_2$ , entonces la misma expresión también resultará verdadera cuando el objeto de la predicación—esto es, el referente de “esto” en el contexto de esa misma oración—consista en la masa líquida correspondiente a  $M_1$  &  $M_2$ .

QUINE agregaba que los sustantivos-masa tienden, en una medida significativa, a no tolerar una división de su referencia, de lo cual la resistencia a su pluralización y a su combinación con algún artículo indefinido, ya mencionada, sería un indicador gramatical. Esto los haría comportarse de manera tendencialmente similar a los términos singulares (como lo son, paradigmáticamente, los sustantivos propios), a pesar de que, a diferencia de estos, aquellos no llegan a designar algún objeto particular.<sup>14</sup> Esto último, agregaba QUINE, solo parece susceptible de relativización, si se asume que, apareciendo en el lugar del sujeto gramatical de la oración correspondiente, una expresión como la frase nominal “el agua” fuera usada para hacer referencia a la totalidad del agua existente en el mundo, entendida como “objeto disperso” (*scattered object*).<sup>15</sup>

No obstante la multiplicidad de preguntas abiertas acerca del estatus de los sustantivos-masa en el campo de la filosofía del lenguaje, estas

14 QUINE (1960): 91 y 97-98.

15 QUINE (1960): 98.

apretadas observaciones son suficientes para sustentar la sugerencia de que también el término “dinero” exhibe, frecuentemente, el comportamiento propio de un sustantivo-masa. Para advertir esto, puede ser importante tomar nota, con algo más de precisión, de cómo determinados rasgos gramaticales funcionan como indicadores (“derrotables”) de las propiedades semánticas que parecen ser definitorias del estatus lingüístico de todo sustantivo-masa. Si señalando—esto es, haciendo referencia ostensiva a—algo que parece ser una moneda o un billete, alguien dijera “esto es *un* dinero”, su modo de hablar tendría que resultarnos anómalo; lo correcto idiomáticamente sería, más bien, decir “esto *es* dinero”. Pues la caracterización de un objeto físico como dinero no va acompañada de la individuación de ese objeto como una instancia diferenciada de dinero. Esto se advierte en que, como contrapartida, sería anómalo decir, apuntando a lo que parece ser un animal de cuatro patas, pelaje y orejas largas, “esto *es* conejo”, en vez de decir “esto es *un* conejo”. Pues cuando un objeto discreto exhibe las propiedades especificadas por el sustantivo “conejo” ese objeto cuenta, *eo ipso*, como un conejo, que en tal medida puede ser diferenciado de otros conejos. De ahí que si, en el primer caso, quien ha predicado ser dinero de una única moneda o un único billete pasara a señalar dos monedas o dos billetes, todavía tendría que decir “esto *es* dinero”, y no “estos son *dos* dineros”, al caracterizar esos dos objetos como instancias de dinero. En cambio, si en el segundo caso en vez de apuntar a un animal nuestro hablante apuntara a dos animales de características similares para decir, de cada uno, que se trata de un conejo, la expresión lingüísticamente adecuada sería, para ello, “estos son *dos* conejos”. Esto es fuertemente indicativo de que mientras “conejo” se comporta como un sustantivo contable, “dinero” se comporta como un sustantivo-masa.

Por supuesto, esto no quiere decir que no sea concebible contexto alguno en el cual el sustantivo “dinero” pueda recibir, de manera idiomáticamente correcta, una flexión de número que lo lleve del singular al plural. Así, por ejemplo, el artículo 60 del Código Penal, al hacer extensiva a otros ámbitos la especificación del destino fiscal al que se somete el producto de las multas y el comiso, declara que la misma regla se aplicará, entre otros, respecto “de los *dineros* que caigan en comiso”. El artículo 2146 del Código Civil, por su parte, dispone que el mandatario no podrá “colocar

a interés *dineros* del mandante”, salvo con autorización de este. Nótese que semejante flexión puede perfectamente afectar al sustantivo “agua”. Así ocurre en el contexto del artículo 315 del Código Penal, que formula una norma de sanción con arreglo a la cual puede ser penalizado quien, bajo determinadas circunstancias, “envenenare o infectare comestibles, *aguas* u otras bebidas destinadas al consumo público”. Y lo propio sucede en el contexto del artículo 833 del Código Civil, que regula una especie de servidumbre (natural) que grava al correspondiente predio inferior con la recepción de “las *aguas* que descienden del predio superior naturalmente”.

Que esto no logra revertir la categorización de ambos términos como sustantivos-masa lo muestra el hecho de que, en cada uno de esos contextos, en vez de ocurrir como un término autónomo, el correspondiente sustantivo puede quedar comprendido en una frase nominal como “(los) caudales de dinero” o “(los) caudales de agua”, respectivamente. Esto corrobora fuertemente la hipótesis de que “dinero” y “agua” son sustantivos que no incorporan criterio alguno de división de su referencia, esto es, que no llevan semánticamente incrustado criterio alguno de individuación y cuantificación de aquello de lo cual es predicable ser dinero o ser agua.

La constatación de que “dinero” se comporta como un sustantivo-masa tiene importancia, en lo que aquí interesa, para el análisis del concepto de dinero. Pues es distintivo del concepto expresado por un sustantivo-masa que ese concepto se corresponda con una propiedad o un complejo de propiedades cuya instanciación no conlleva la individuación de una o más instancias discretas de la propiedad o las propiedades así instanciadas. Esto necesita ser puesto en relación con el hecho de que “dinero”, en cuanto sustantivo-masa, designa un “género funcional” (*functional kind*).<sup>16</sup> Pues la propiedad cuya instanciación hace que algo exhiba el estatus de dinero es una propiedad funcional, consistente en ser expresivo de una valoración constituida por una cuantificación operada sobre una determinada *unidad de cuenta*. Con ello, que un objeto cualquiera sea una instancia de dinero –esto es, un ítem dinerario–, equivale a que ese

---

16 En general sobre la noción de género funcional, en contraste con las nociones de género natural y género nominal, véase MOORE (2000): 311 ss.; MOORE (2002): 684 ss.

objeto exhiba la propiedad funcional de ser expresivo de una valoración dineraria, siendo el caso que una valoración dineraria es una valoración expresada a través de una cuantificación operada sobre una unidad de cuenta. Como mostraremos en lo que sigue, es a través de la *indización* de la "cualidad dineraria" por medio de la institucionalización de una determinada unidad de cuenta que la función de valoración dineraria se vuelve cuantitativamente operativa.

### III. UNIDAD DE CUENTA Y FUNCIÓN DINERARIA: EL DINERO COMO MEDIO DE PAGO

El DL N° 1123, expedido por la Junta de Gobierno dictatorial el año 1975, sustituyó el escudo por el peso en cuanto *unidades monetarias*. A tal efecto, el artículo 1° del decreto ley establece:

A partir del 29 de septiembre de 1975, la unidad monetaria de Chile será el "peso" cuyo valor y poder liberatorio será igual a un mil escudos de la moneda en actual circulación. Su símbolo será la letra S sobrepuesta con una o dos líneas verticales y se antepondrá a su expresión numérica.

Esta noción (cuasi-)legal de unidad monetaria se corresponde cabalmente con la noción, ya introducida, de unidad de cuenta en cuanto parámetro de valoración dineraria. Que una valoración dineraria se vea expresada a través de una cuantificación operada sobre la correspondiente unidad de cuenta es exactamente lo que declara el artículo 1° del DL N° 1123, cuando dispone que el símbolo de la unidad monetaria denominada "peso", identificado con el signo "\$", ha de ser antepuesto a la respectiva "expresión numérica". Esto significa que la unidad monetaria denominada "peso" se comporta como una unidad de cuenta, en cuanto ella sirve como parámetro de valoración dineraria por la vía de recibir una cuantificación numérica.

Lo anterior vuelve comprensible por qué en la literatura suele encontrarse una equiparación de las nociones de unidad dineraria (o monetaria), unidad de cuenta y unidad de valor. Esta última noción es la privilegiada por KNAPP, quien la define como aquella unidad en la cual

es expresado el monto de un pago cualquiera.<sup>17</sup> De ahí que KEYNES llegara a acuñar la expresión “dinero de cuenta” (*money of account*) para designar “aquello en lo se expresan las deudas y precios, y el poder adquisitivo general”.<sup>18</sup> KEYNES observaba que esta noción debía ser estrictamente distinguida de la noción misma de dinero, lo cual, como se mostrará más abajo, resulta de la mayor importancia para la clarificación de la ontología jurídica del dinero. Precisamente para evitar toda confusión a este respecto, en lo que sigue usaremos la expresión “unidad de cuenta dineraria” para designar cualquier unidad de cuenta que sirva como parámetro de valoración dineraria, en los términos ya explicados.

Las formas más tempranas de institucionalización de una unidad de cuenta, en el sentido aquí relevante, se distinguían por especificar algún género de objeto físico, tenido por valioso, como el soporte material de la respectiva unidad de cuenta. Así, por ejemplo, mediante una “definición técnica” sería posible afirmar que un *gulden* equivale a  $\frac{1}{20}$  de una libra de plata.<sup>19</sup> Pero la dependencia de la respectiva unidad de cuenta respecto del material de los objetos que sirven de soporte a una valoración expresada en esa misma unidad de cuenta no es en absoluto exclusiva de los sistemas de dinero metálico. Para comprobar esto basta considerar un ejemplo aducido por SIMMEL. Este nos informa de que los antiguos habitantes de algunas islas de Nueva Inglaterra habrían usado conchas de molusco (*cowry shells*) como patrón de medición del valor de los bienes que comercializaban, de manera que el precio de un bien queda fijado según la extensión de la mercancía medida a través de una línea formada por conchas de la especie en cuestión, llamada “dewarra”, debiendo entregarse tantas conchas de mar como fuese el largo de la cosa vendida.<sup>20</sup>

Para explicar la emergencia del dinero como un medio de pago socialmente institucionalizado es imprescindible dar cuenta del proceso de

---

17 KNAPP (1924): 8.

18 KEYNES (2013): 3.

19 KNAPP (1924): 10.

20 SIMMEL (2004): 142 s.

progresiva autonomización de la unidad de cuenta que se presenta como parámetro de valoración respecto de la estructura física de su soporte material. Tal proceso de *abstracción* resulta en que, en último término, la correspondiente unidad de cuenta se comporte como una unidad nominal. Así, un objeto que, como una moneda o un billete de ciertas características, funge como soporte material de una valoración dineraria –y así como una instancia de dinero– exhibe esta propiedad funcional con total independencia del eventual valor que pudiera ser atribuido a ese mismo objeto en atención a sus propiedades físicas. Esto queda muy precisamente plasmado en la siguiente observación aportada por SIMMEL:

The significance of money as expressing the relative value of commodities is, according to our earlier discussion, quite independent of any intrinsic value. Just as it is irrelevant whether a scale to measure space consists of iron, wood or glass, since the only relation of its parts to each other or to another measure concerns us, so the scale that money provides for the determination of value has nothing to do with the nature of its substance.<sup>21</sup>

Una indagación teóricamente promisorio en las condiciones de las cuales depende que una determinada unidad de cuenta se comporte, en sentido estricto, como una unidad de valor dinerario la encontramos en la obra de KNAPP, quien ofreciera una explicación sumamente rigurosa de la manera en que el dinero emerge como medio de pago estatalmente instituido, cuyo rasgo distintivo consiste en lo que él mismo llamara la “cartalidad” del dinero en cuanto medio de pago.

Para elaborar esa explicación, KNAPP asumía el concepto de “mercancía-de-intercambio” (*exchange-commodity*) como definicionalmente primitivo,<sup>22</sup> lo cual lo llevaba a observar que la noción de medio de pago no puede ser identificada, sin más, con la noción de mercancía-de-in-

21 SIMMEL (2004): 146.

22 KNAPP (1924): 2. La expresión “mercancía-de-intercambio” es introducida como traducción de la expresión “*exchange-commodity*”, que figura en la versión inglesa del libro de KNAPP, aquí seguida directamente, que a su vez aparece como traducción de la expresión alemana “*Tauschgut*”, cuya traducción más natural al castellano sería, sin embargo, “bien de cambio”.

tercambio. Pues la historia del derecho conocería contextos en los cuales existieron medios de pago que no tenían el carácter de mercancías-de-intercambio, y así también contextos en los cuales determinadas mercancías-de-intercambio no funcionaban como medios de pago. Así, por ejemplo, si una persona intercambia con otra una cierta cantidad de granos por una cierta cantidad de plata, entonces la plata aparece como mercancía-de-intercambio para una, en tanto que el grano, como mercancía-de-intercambio para la otra.

Según KNAPP, para que una mercancía-de-intercambio llegue a constituirse como un medio de pago, aquella necesita convertirse en una “mercancía-de-intercambio en un sentido más estrecho”, por la vía de llegar a ser socialmente reconocida como la mercancía en relación con determinadas cantidades de la cual toda otra mercancía habría de ser intercambiada.<sup>23</sup> De ahí que SMITH sostuviera que

[...] every prudent man in every period of society, after the first establishment of the division of labour, must naturally have endeavoured to manage his affairs in such a manner, as to have at all times by him, besides the peculiar produce of his own industry, a certain quantity of some one commodity or other, such as he imagined few people would be likely to refuse in exchange for the produce of their industry. Many different commodities, it is probable, were successively both thought of and employed for this purpose.<sup>24</sup>

KNAPP introdujo el término “authylismo” para designar el fenómeno consistente en que un material, susceptible de medición física, sea usado como una mercancía-de-intercambio socialmente reconocida, por la vía de ser físicamente medido en el momento en que el acreedor habría de aceptar recibirlo para así tenerse por cumplida la obligación del respectivo deudor.<sup>25</sup> El ejemplo más representativo de authylismo lo encontraríamos en el así llamado “autometalismo”, bajo el cual el material en cuestión

23 KNAPP (1924): 3.

24 SMITH (2007): 15.

25 El neologismo introducido por KNAPP descansa en que, etimológicamente, el prefijo “hyle” significa “materia”.

consiste en un metal determinado.<sup>26</sup> Lo distintivo de cualquier medio de pago "authylico" es que la mercancía socialmente reconocida como mercancía-de-intercambio general pueda ser ulteriormente usada, por quien la recibe en pago de alguna obligación, o bien como un medio de "satisfacción real" o bien como un medio de "satisfacción circulatoria".<sup>27</sup> Esto es posible en virtud de que la mercancía en cuestión exhibe, en la terminología de MARX, tanto valor de uso como valor de cambio.<sup>28</sup>

Un paso argumentativamente central en la depuración del concepto de dinero ofrecida por KNAPP se encuentra en la observación de que, siendo imprescindible que una mercancía-de-intercambio efectivamente exhiba aptitud de satisfacción real para que ella pueda llegar a ser socialmente reconocida como una mercancía-de-intercambio general y así constituirse como un medio de pago, es la aptitud de *satisfacción circulatoria* la que resulta definitoria de todo medio de pago, sea que este consista o no en una mercancía-de-intercambio. Que es concebible un medio de pago que no cuente, en lo absoluto, como una mercancía-de-intercambio es, según KNAPP, precisamente lo que ilustra el ejemplo del auténtico "papel-moneda", que como tal no exhibe aptitud de satisfacción real alguna.<sup>29</sup> Con ello, si del papel-moneda es predicable ser mercancía, esto solo es posible en el muy singular sentido de que el derecho hace del papel-moneda una mercancía enteramente artificial. Pues lo propio de un medio de pago jurídicamente instituido no es tener *valor*, sino *validez*.<sup>30</sup>

Lo distintivo de un medio de pago que, como el papel-moneda, no tiene el carácter (previo) de una mercancía-de-intercambio, radica en que la respectiva unidad de valor no quede determinada a través de una definición técnica, como lo es la definición según la cual un *gulden* equivale a  $\frac{1}{4}$  de una libra de plata. La operatividad de semejante regla

---

26 KNAPP (1924): 7.

27 KNAPP (1924): 5 s.

28 MARX (1946): 3 ss., 14 s.

29 KNAPP (1924): 6 s.

30 KNAPP (1924): 21.

técnica es propia de los medios de pago que exhiben carácter “authlylico”, y en general de los medios de pago que KNAPP define como “pensatorios”. Estos consisten en objetos de un material determinado cuya validez como medio de pago ha de ser establecida, en el momento del pago, a través de su pesaje.<sup>31</sup> Los medios de pago no “pensatorios” son, como contrapartida, “cartales”, lo cual significa que su validez como tal es independiente del pesaje del material en el que pudieran consistir. Antes bien,

[c]hartality [...] is simply the use in accordance with proclamation of certain means of payment having a visible shape.<sup>32</sup>

Esto último da pie a que KNAPP haga equivalentes las nociones de medio de pago cartal y medio de pago “proclamatorio”. Tal medio de pago tiene, ahora sí, naturaleza propiamente dineraria. El rasgo diferenciador de la concepción cartalista del dinero, desarrollada por KNAPP, radica en la postulación del basamento necesariamente jurídico de la validez del dinero *qua* medio de pago:

Chartality rests on a certain relation to the laws. It is, therefore, impossible to tell from the pieces themselves whether they are chartal or not. [...] As to coins, we must always refer to the Acts and statutes, which alone can give information.<sup>33</sup>

En la explicación de cómo un medio de pago que sirve como vehículo de una valoración operada a través de una determinada unidad de cuenta puede llegar a convertirse en un medio de pago propiamente dinerario, es necesario introducir una noción ulterior, asimismo analizada por KNAPP, a saber: la noción de “deuda lytrica”. Por tal KNAPP entiende una deuda expresada en una unidad de valor y susceptible de cumplimiento a través de un medio de pago.<sup>34</sup> Esta categoría de deuda tiene relevancia para el análisis de la nominalidad de toda unidad de valor propiamente dineraria.

---

31 KNAPP (1924): 28.

32 KNAPP (1924): 35.

33 KNAPP (1924): 34.

34 KNAPP (1924): 11 y 12.

Esto resulta del hecho de que sea posible que la unidad de valor en la cual se encuentra expresada la deuda en cuestión resulte reemplazada, en un punto de tiempo posterior al de la generación de la deuda y anterior al de su eventual cumplimiento, como consecuencia del reemplazo del medio de pago vigente en el momento en que la deuda fuera contraída.

Así, si una deuda, contraída en un punto de tiempo  $t_1$ , queda expresada en la unidad de valor X, vigente en  $t_1$ , siendo el caso que en  $t_2$  X es reemplazada por la unidad de valor Y, la pregunta que se suscita es cuál es la unidad de cuenta en la que debe resultar computada aquella deuda para efectos de su cumplimiento en el punto de tiempo  $t_3$ . El carácter dinerario del medio de pago con el cual haya de ser cumplida la obligación "lytrica" en cuestión se muestra en que, para efectos de su cumplimiento, la deuda haya de verse reconfigurada como una deuda expresada en la unidad de cuenta correspondiente al medio de pago vigente en  $t_3$ , que en nuestro caso será Y (en virtud del reemplazo de X por Y en  $t_2$ ).

Con ello, la nominalidad de la unidad de valor dineraria en la que se encuentra expresada una deuda determina que la deuda misma deba ser entendida como una deuda nominal, esto es, dineraria, que como tal es susceptible de actualización según la unidad de valor que se corresponda con el medio de pago vigente en el momento de su eventual cumplimiento.<sup>35</sup> En palabras de KNAPP:

The nominality of the unit of value is, as we have seen, created by the State in its capacity as the guardian and maintainer of law. [...] The State sees itself for some reason or other forced to introduce a new means of payment in place of the old, while it wishes to preserve existing debts, at any rate in their relative proportions one to another. Jurisprudence, having to reckon with this fact, now sets reflection to work, and under compulsion proceeds to put the lytric nominal debt in place of the real debt, because in no other way can it accommodate itself to the new situation.<sup>36</sup>

---

35 KNAPP (1924): 19.

36 KNAPP (1924): 39.

La emergencia del dinero como medio de pago estatalmente instituido trae consigo la plena *nominalización* de la correspondiente unidad de valor, así como de las deudas expresadas en términos de esta. El enfoque genealógico adoptado por KNAPP hace reconocible, al mismo tiempo, el carácter irreductiblemente histórico del concepto nominal de unidad de valor. Pues la irrestricta nominalidad de toda unidad de valor dineraria actualmente en vigor se muestra en que ella siempre pueda ser determinada en términos de la unidad de valor que la hubiese precedido en la correspondiente secuencia diacrónica de unidades de valor correlativas a los respectivos medios de pago. Jurídicamente, la medida de equivalencia de una unidad de valor en relación con una unidad de valor precedente es fijada a través de una así llamada “regla de conversión”, tal como la regla que, a propósito del reemplazo del escudo a través del peso, aparece formulada en el ya mencionado artículo 1º del DL N° 1123.

#### IV. LA FUNCIÓN DINERARIA COMO FUNCIÓN DE ESTATUS

En la sección precedente ofrecimos una reseña de la explicación, desarrollada por KNAPP, de la manera en que el reconocimiento social conducente a la institucionalización de un medio de pago propiamente dinerario como una “mercancía-de-intercambio general” tiene lugar progresivamente, primero por vía consuetudinaria y después por vía propiamente jurídica. En la terminología actualmente en boga, fuertemente determinada por la obra de SEARLE, tal proceso consiste en la autonomización de una unidad de cuenta cuyas instancias físicas llegan a exhibir una determinada *función-de-estatus*, consistente en servir como medio de pago, que tiene lugar a través de un despliegue de intencionalidad colectiva progresivamente formalizado.

La necesaria juridificación de toda unidad de cuenta correspondiente a algún medio de pago de naturaleza propiamente dineraria puede ser explicada en términos de eficacia *autocertificadora* que es distintiva de las instituciones jurídicas. Esta noción de autocertificación es tomada de SHAPIRO, quien recurre a ella para hacer inteligible la “presunción general de validez” propia de toda regulación propiamente jurídica.<sup>37</sup> En lo que

---

37 SHAPIRO (2011): 220-223.

aquí interesa, el carácter autocertificador de la regulación jurídica que institucionaliza una determinada unidad de cuenta dineraria como medio de pago estatalmente vinculante se muestra en que el uso jurídicamente eficaz de las correspondientes instancias dinerarias—i.e., de las monedas acuñadas o los billetes emitidos en términos de esa misma unidad de cuenta—no dependa de la demostración de que ellas exhiben el estatus funcional de servir como medio de pago. En lo que aquí interesa, tal autocertificación jurídica de las instancias dinerarias es el resultado de que a los objetos físicos que fungen como tales sea atribuida la propiedad funcional de servir como medio de pago socialmente reconocido.

Tal como ello fuera ya anticipado, la función desempeñada por las correspondientes instancias dinerarias admite ser más precisamente entendida como una función-de-estatus atribuida a los objetos físicos en cuestión, en virtud de la satisfacción de condiciones establecidas en algún conjunto de reglas constitutivas. Siguiendo a SEARLE, cabe observar que lo distintivo de toda función-de-estatus que hace que la entidad que lo exhibe exista como una entidad institucional consiste, por un lado, en el hecho de que la atribución del estatus en cuestión es dependiente de un ejercicio de intencionalidad colectiva, así como, por otro lado, en el hecho de que la entidad en cuestión exhiba el estatus respectivo no exclusivamente por su estructura intrínseca, sino en virtud de la imposición y el reconocimiento colectivo de ese estatus.<sup>38</sup>

Aquí es necesario advertir, primeramente, que por “intencionalidad” hay que entender un aspecto distintivo de determinados estados mentales—entre los cuales figuran, destacadamente, las actitudes proposicionales—, consistente en que el correspondiente estado mental—en tal medida: “intencional”—se encuentre referido a algo que puede existir o no existir, o que puede ser el caso o no ser el caso, sin que ello comprometa la existencia del estado mental en cuestión.<sup>39</sup> Sobre esta base, el despliegue

---

38 SEARLE (2010): 58-60.

39 Fundamental HACKER (2013): 60 ss., 66 ss. Al respecto, véase también SEARLE (1983): 6 ss.; SEARLE (2004): 112 ss.; SEARLE (2010): 25 ss. Ambos autores acertadamente problematizan el uso del sustantivo “objeto” para tematizar el contenido de la respectiva actitud proposicional.

de intencionalidad colectiva—entendida esta como irreductible a manifestaciones convergentes de intencionalidad individual—requerido para la generación de cada fragmento de realidad institucional se distingue por operar sobre un singular vehículo lingüístico, que SEARLE asocia a la noción de *declaración*.<sup>40</sup> En cuanto acto de habla, una declaración exhibe una doble dirección de ajuste entre lenguaje y mundo, en términos tales que a través de una declaración el hablante da lugar a una transformación—característicamente: institucional—del mundo, consistente en que lo declarado—esto es, la proposición que fija el contenido del acto de habla declarativo—se haga verdadero.<sup>41</sup> Con todo, SEARLE advierte que, en sentido estricto, no toda atribución o ejemplificación de una función-de-estatus depende de la realización de un acto de habla declarativo, puesto que hay situaciones en las cuales la representación no lingüística de un objeto como institucionalmente existente es suficiente para la generación del correspondiente hecho institucional.

Toda regla constitutiva, a través de la cual se instituye una determinada función-de-estatus, tiene el carácter de una “declaración permanente”.<sup>42</sup> La formulación canónica de semejante regla constitutiva sería “X cuenta como Y en C”, donde “X” marca el lugar ocupado por una descripción que especifica alguna clase de entidad que, dándose las condiciones que configuran el contexto identificado como “C”, exhibe la función-de-estatus designada con “Y”. El carácter permanente de la declaración establecida en la forma de una regla constitutiva hace posible que, siempre que alguna entidad satisfaga las condiciones así enunciadas, esta entidad llegue a exhibir la función-de-estatus en cuestión, deviniendo innecesaria la aceptación situacional de la atribución de ese estatus, en la medida en que esa aceptación se encuentre implícita en la aceptación (expresiva de un correspondiente despliegue de intencionalidad colectiva) de la regla constitutiva como tal.<sup>43</sup> Aun cuando SEARLE no lo advierte expresamente,

---

40 SEARLE (2010): 11.

41 SEARLE (2010): 11 ss.

42 SEARLE (2010): 96 s.

43 SEARLE (2010): 12 s.

es claro que la aceptación colectiva de la respectiva regla constitutiva tampoco necesita ser originaria, pudiendo derivarse, más bien, de la aceptación colectiva de alguna regla de reconocimiento a través de cuya aplicación aquella regla constitutiva sea reconocida como válida.

Las implicaciones que lo anterior tiene de cara a la institucionalización de las instancias dinerarias no son difíciles de perfilar:

[w]e take an object or a fact, and by a rule of that kind, and the application of the rule itself, we transform different objects or facts. A piece of metal is taken for a coin [...].<sup>44</sup>

Esta aproximación teórica a la institucionalización de una función-de-estatus que resulta exhibida por cualesquiera objetos físicos que fungen como medios de pago de naturaleza dineraria hace enteramente comprensible la aguda observación de SIMMEL en cuanto a que, en sentido estricto, “el dinero no *tiene* una función, sino que *es* una función”.<sup>45</sup> La función dineraria se realiza sobre la base del uso que los integrantes de la respectiva organización política hacen de las instancias dinerarias que la ejemplifican, haciendo de la correspondiente unidad de cuenta la medida de valor que asegura la conmensurabilidad de toda mercancía en el marco de las relaciones de intercambio. Según SIMMEL, esto es posible, en último término, en virtud de la eficacia de una “creencia suprateórica” que sería compartida por los usuarios del correspondiente medio de pago,<sup>46</sup> consistente en la confianza de que

the community will assure the validity of the tokens for which we have exchanged the products of our labour in an exchange against material goods. [...] The feeling of personal security that the possession of money gives is perhaps the most concentrated and pointed form and manifestation of confidence in the socio-political organization and order.<sup>47</sup>

---

44 LA TORRE (2009): 77. Al respecto, véase ya SEARLE (1995): 41 ss.

45 SIMMEL (2004): 168 (con cursivas en el texto original).

46 SIMMEL (2004): 178. Acerca de la connotación de cuasireligiosa de la creencia suprateórica tematizada por SIMMEL, véase FIGUEIRO (2013).

47 SIMMEL (2004): 178.

## V. INSTANCIAS DE FUNCIÓN DINERARIA, FUNGIBILIDAD Y REALIZACIÓN MÚLTIPLE

En la sección precedente intentamos clarificar la manera en que algún conjunto de reglas constitutivas hace posible que objetos físicos de ciertas características queden instituidos como instancias de la función-de-estatus consistente en fungir como soporte material de una valoración dineraria, y más precisamente: como soporte material de una cuantificación operada sobre la correspondiente unidad de cuenta dineraria. En esta sección final procuraremos explicar cómo, sobre esa base, es posible dar cuenta de la distintiva fungibilidad predicada del dinero como medio de pago.

Una vía especialmente promisorio para entrar en el problema es sugerida por KEYNES cuando este busca hacer inteligible la distinción entre las nociones de “dinero de cuenta” y “dinero” a secas, la cual, como ya se sostuvo, puede ser reformulada como la distinción entre la noción de unidad de cuenta dineraria y la noción de instancias dinerarias. Consideremos, primero, cómo KEYNES mismo introducía aquella distinción:

Money itself, namely that by delivery of which debt contracts and price contracts are *discharged*, and in the shape of which a store of general purchasing power is *held*, derives its character from its relationship to the money of account, since the debts and prices must first have been expressed in terms of the latter. [...] Money proper in the full sense of the term can only exist in relation to a money of account.<sup>48</sup>

Es claro que lo que KEYNES identifica como el “dinero mismo”, definido como aquello a través de cuya entrega se ve desempeñada alguna prestación obligatoria contractualmente generada, consiste en algún conjunto (variable) de instancias dinerarias. Pues una obligación contractual susceptible de ser cumplida a través del desembolso de una suma de dinero ha de ser una obligación cuyo objeto se encuentre especificado a través de una cuantificación operada sobre alguna unidad de cuenta

48 KEYNES (2013): 3. Énfasis del original.

dineraria. Para explicar la relación en la que se encuentran una y otra noción, entonces, KEYNES ofrecía la siguiente observación:

Perhaps we may elucidate the distinction between *money* and *money of account* by saying that the money of account is the *description* or *title* and the money is the *thing* which answers to the description. Now if the same thing always answered to the same description, the distinction would have no practical interest. But if the thing can change, whilst the description remains the same, then the distinction can be highly significant.<sup>49</sup>

Formulando el punto con mayor precisión, podemos decir que la importancia de la distinción entre unidad de cuenta dineraria e instancias dinerarias se vuelve inequívoca una vez que advertimos la posibilidad de que una misma valoración pecuniaria, expresada a través de una cuantificación operada sobre la respectiva unidad de cuenta, resulte ejemplificada por diferentes conjuntos de instancias dinerarias. Esto conduce a que, por vía de hipótesis, la fungibilidad atribuida al dinero como medio de pago pueda ser más exactamente redefinida como la fungibilidad de cualesquiera instancias de dinero desde el punto de vista de su aptitud institucional para ser expresivas de alguna valoración dineraria.

Recurriendo a una terminología que se ha vuelto recurrente en el marco de ciertos debates propios de la filosofía de la mente, la variabilidad de la realización física de una misma valoración dineraria admite ser explicada en el sentido de una “realizabilidad múltiple”. En el contexto de la filosofía de la mente, el argumento de la realización múltiple ha sido célebramente esgrimido para rechazar la viabilidad de la descripción de la relación entre propiedades mentales y propiedades físicas ofrecida por la teoría de la identidad-de-tipos, según la cual los estados mentales de un cierto tipo serían idénticos, en el sentido de ser enteramente reducibles, a estados físicos de cierto tipo.<sup>50</sup> En contra de esta variante de

---

49 KEYNES (2013): 3. Énfasis del original.

50 Para una contextualización suficientemente informativa, véase KIM (1998): 2 ss.; también SEARLE (2004): 49 s. Sobre la importancia del argumento para la clarificación filosófica de la ontología del derecho, véase especialmente MOORE (2002): 671 s., 677 ss.

materialismo reduccionista, los defensores de la posición conocida como “funcionalismo”, favorable a identificar las propiedades mentales con (complejas) propiedades funcionales, sostienen que un mismo estado mental, definido por la instanciación de una determinada propiedad mental, puede verse realizado a través de múltiples estados físicos del individuo al cual aquel estado mental puede ser adscrito.<sup>51</sup> Esto quiere decir, más precisamente, que la base física a la cual superviene un determinado estado mental puede ser variable, sin que eso comprometa la identidad de ese mismo estado mental. Ello se muestra, por ejemplo, en que dos personas diferentes puedan tener una y la misma creencia, sin que eso dependa<sup>de</sup> que esas dos personas hayan de exhibir, mientras comparten esa creencia, un idéntico estado físico.

No es difícil advertir cómo la posibilidad de semejante realización múltiple, en el mismo sentido, es constitutiva de la funcionalidad del dinero como medio de pago. Que una multiplicidad de combinaciones de concretas instancias dinerarias—*i.e.*, de monedas o billetes—puede servir de soporte material, o base física, para una misma valoración dineraria expresada a través de una cuantificación operada sobre la unidad de cuenta respectiva, es lo que hace necesariamente intercambiables, esto es, fungibles, a todos los conjuntos concebibles de instancias dinerarias a través de los cuales se vea expresada una misma valoración.

El hecho de que el acreedor de una obligación dineraria cuyo monto asciende a un millón de pesos no pueda, sin constituirse en mora, rechazar el pago efectuado por el deudor a través de la entrega de cien mil monedas de diez pesos, sólo resulta comprensible una vez que se repara en que la posibilidad de la múltiple realización física de toda suma dineraria es un dato intrínseco a la ontología institucional del dinero.

---

51 PUTNAM (1975): 429 ss., 433 ss.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARNON, Arie (2011). *Monetary Theory and Policy from Hume and Smith to Wicksell: Money, Credit and the Economy* (Cambridge, Cambridge University Press).
- DODD, Nigel (2014). *The Social Life of Money* (Princeton y Oxford, Princeton University Press).
- FIGUEIRO, Pablo (2013). "Dinero y modernidad en Simmel: De la 'comunidad vital' a las 'comunidades fragmentarias'", *Papeles de Trabajo*, año 7, N° 12, pp. 191-211.
- HACKER, P. M. S. (2013). *The Intellectual Powers: A Study of Human Nature* (Chichester [West Sussex], Wiley-Blackwell).
- INGHAM, Geoffrey (2004). *The Nature of Money* (Cambridge y Malden, Polity Press).
- KEYNES, John M. (2013). *A Treatise on Money*, en KEYNES, J. M., *The Collected Writings of John Maynard Keynes*, Vol. V (Cambridge, Cambridge University Press).
- KIM, Jaegwon (2000). *Mind in a Physical World* (Cambridge, The MIT Press).
- KNAPP, Georg F. (1924). *The State Theory of Money* (trad. H.M. Lucas y J. Bonar, Londres, Macmillan & Co.).
- LA TORRE, Massimo (2009). "Institutional Theories and Institutions of Law: On Neil MacCormick's Savoury Blend of Legal Institutionalism", en DEL MAR, Maksymilian y BANKOWSKI, Zenon (eds.), *Law as Institutional Normative Order* (Farnham y Burlington, Ashgate), pp. 67-82.
- MANN, F. A. (2012). *Mann on the Legal Aspect of Money*. Charles Proctor (ed.) (Oxford, Oxford University Press).
- MARX, Karl (1946). *El Capital. Crítica de la Economía Política*, Vol. I (trad. Wenceslao Roces, Ciudad de México y Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica).
- MITCHELL, Innes A. (1913). "What is Money?", *The Banking Law Journal*, Vol. 30, pp. 377-408.

- (1914). "The Credit Theory of Money", *The Banking Law Journal*, Vol. 31, pp. 151-168.
- MOORE, Michael (2000). *Educating Oneself in Public* (Oxford y Nueva York, Oxford University Press).
- (2002). "Legal Reality: A Naturalist Approach to Legal Ontology", *Law and Philosophy*, Vol. 21, N° 6, pp. 619-705.
- NUSSBAUM, Arthur (1929). *Teoría jurídica del dinero* (trad. Luis Sancho Seral, Madrid, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado).
- PUTNAM, Hilary (1975). *Mind, Language, and Reality* (Cambridge, Cambridge University Press).
- QUINE, Willard V. O. (1960). *Word and Object* (Cambridge, The MIT Press).
- SEARLE, John R. (1983). *Intentionality: An Essay in the Philosophy of Mind* (Cambridge, Cambridge University Press).
- (1995). *The Construction of Social Reality* (Nueva York, The Free Press).
- (2004). *Mind: A Brief Introduction* (Nueva York, Oxford University Press).
- (2010). *Making the Social World*. (Nueva York, Oxford University Press).
- SHAPIRO, Scott J. (2011). *Legality* (Cambridge y Londres, The Belknap Press of Harvard University Press).
- SIMMEL, Georg (2004). *The Philosophy of Money* (trad. Tom Bottomore y David Fritz, Londres y Nueva York, Routledge [1ª ed. en alemán: 1900]).
- SMITH, Adam (2007). *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations* (Hampshire, Harriman House [1ª ed.: 1776]).
- WRAY, L. Randall (2014). "From the State Theory of Money to Modern Money Theory: An Alternative to Economic Orthodoxy". *The Levy Economics Institute Working Paper Collection* N° 792. Disponible en [http://www.levyinstitute.org/pubs/wp\\_792.pdf](http://www.levyinstitute.org/pubs/wp_792.pdf) [Fecha de consulta: 22 de julio de 2018].

——— (2015). *Modern Money Theory* (Hampshire, Palgrave Macmillan).

#### NORMAS CITADAS

Decreto Ley N° 1123, Sustituye Unidad Monetaria. Diario Oficial, 4 de agosto de 1975.